AÑO XII. Teruel 9 de Noviembre de 1867. Núm. 41.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

ADVERTENCIA.

El dia 6 del corriente mes nos dirigímos en particular á aquellos de nuestros abonados que se hallan adeudando dos ó mas años de suscricion, rogándoles se sirvan remitirnos el importe de sus deudas. Hoy hacemos presente por medio del periódico, que el dia 1.° de Diciembre próximo giraremos contra los que se hallen en descubierto, cargándoles, como es justo, el coste del giro.

OTRA.

Estamos preparando un Calendario del Maestro *dedicado á los suscritores de* LA CONCORDIA, *á quienes repartirémos con el último número del mes de Diciembre; pero solo tendrán opcion á este corto obsequio los suscritores que el dia* 15 *del mismo mes se hallen cubiertos de todo pago.—Tambien se dará gratis el* Calendario del Maestro *á los nuevos suscritores para el año próximo que anticipen el importe de la suscricion.*

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Órden público.—Negociado 2.°.—Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisicion voluntaria de obras que se consideran de mas ó menos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendacion alguna de este género.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867.=Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de. . ..

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con autorizacion

especial del Gobierno, Colegios privados en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 123. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo período de la segunda enseñanza, se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública, dando noticia exacta del local que al Colegio se destina, y del número de alumnos, así externos como internos que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la poblacion hubiera mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, á cuyo efecto se dividirá la poblacion en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó despues de ampliar la instruccion si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instruccion pública. Serán de cuenta del empresario los gastos del viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.° y 6.° del art. 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto un mes ántes de abrir el Establecimiento: el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos que se exijen para ser Catedrático del Instituto) el catálogo de los medios de enseñanza con que cuen-

te, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conformes autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exijidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la Direccion general de Instruccion pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó negará la aprobacion.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del

Director del Instituto, á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 dias ántes de abrirse la matricula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores documentado en la forma establecida en el art. 126 y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matricula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matricula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPÍTULO XII.

De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El dia 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Ins-

tituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el artículo 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que esten incorporados.

Art. 140. Los examenes así ordinadios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de exámen y designar los locales, dias y horas en que han de verificarse, para lo cual se atendrá á las prescripciones siguientes:

1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma poblacion, siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.ª Si el Colegio estuviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, esten ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio, cuando hayan de salir de la poblacion percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada dia de viaje.

(Se continuará.)

SECCION VARIA.

Traslacion.—El Maestro de la escuela pública de Villarquemado, D. Andres Minguez, ha sido trasladado á la de igual clase de Cañizar.

Escuelas de adultos.—El dia primero del corriente mes debieron quedar abiertas las escuelas de adultos en todos los pueblos de esta provincia. Al efecto los Maestros de las escuelas públicas recibirán la gratificacion consignada ya en los presupuestos municipales y de ella deberán costear los gastos del alumbrado durante la temporada que funcionen las escuelas nocturnas, que será hasta el último dia de Febrero.

Idem.—Y á propósito de las escuelas de adultos. Sentimos una verdadera satisfaccion al considerar que la provincia de Teruel se ha anticipado á todas las demás en el establecimiento de esas utilísimas escue-

las, pues hace ya mas diez años que sostiene *doscientas ochenta y dos*, mientras que las demas provincias trabajan ahora para crearlas y generalizarlas. Solo nos lamentamos de que las tres únicas poblaciones que carecen de la escuela de adultos sean la Capital, Alcañiz y Albarracin.

A la Idea.—Los rumores de supresion de que nos hicimos cargo, se referían á las dos escuelas Normales de esta provincia: la de Maestros y la de Maestras.

A otra parte con la música.—La Escuela Normal de Maestras ha sido trasladada, segun nos aseguran, á la calle de Carrasco, y si bien suponemos que el local no será de las mejores condiciones, es de creer que al menos ofrecerá seguridad.

Ya han salido la Normal y su práctica del ruinoso edificio en que se hallaban, pero como en el mismo habita el Director de la escuela pública de párvulos y su familia, y en él pasan tambien el dia los niños que á ella asisten, los cuales nos interesan como hermanos nuestros, llamamos la atencion de quien corresponda á fin de que pronto se lleven á efecto las obras de reparacion en la parte del edificio denunciada por el Arquitecto, antes de que tengamos que lamentar alguna nueva catástrofe, de las muchas que suceden con sensible frecuencia, segun lo anuncian los periódicos del ramo. ¿En qué consistirá que los edificios destinados á la Enseñanza se hallan por lo general en estado ruinoso?

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de La Concordia, á cargo de J. Castillo,
calle de San Andres, número 29.